



Recurso nº 483/2019

Resolución nº662/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de junio de 2019.

VISTA la reclamación interpuesta por D. F.L.G., en representación de SACYR INFRAESTRUCTURAS, S.A., contra la adjudicación, adoptada el 11 de marzo de 2019, por la autoridad Portuaria de Las Palmas, de la licitación del contrato "*Obras de ejecución del proyecto de 2ª fase prolongación Dique Reina Sofía Sur*" Expte. I-2018/06, convocada por dicho organismo, de acuerdo con la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE), y la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 26 de julio de 2018, el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Las Palmas, acordó la apertura del procedimiento para la adjudicación por licitación electrónica del contrato de "*Obras de ejecución del proyecto de 2ª fase prolongación Dique Reina Sofía Sur*", con valor estimado de 32.024.253,31 euros. El anuncio de licitación fue publicado en el DOUE y en el perfil del contratante (Plataforma de Contratación del Estado). El valor estimado del contrato es de treinta y dos millones veinticuatro mil doscientos cincuenta y tres euros con treinta y un céntimos (32.024.253,31 €), sin incluir el IGIC.

Segundo. A la licitación han concurrido 7 empresas y se ha seguido el procedimiento en todos sus trámites conforme a la LCSE. Con fecha 25 de enero de 2019, la Mesa de Contratación del organismo efectuó propuesta de adjudicación, proponiendo una



clasificación de ofertas ordenadas conforme a la puntuación obtenida en base a los criterios de adjudicación recogidos en la cláusula 23ª del PCAP. En virtud de la misma se propuso la adjudicación del contrato a la oferta base de SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRABAJOS Y OBRAS, S.A.

Tercero. El acta que contiene esta propuesta se publica en la Plataforma de Contratación, con fecha 1 de febrero de 2019. Con fecha 7 de febrero de 2019, el órgano de contratación acepta la clasificación de las ofertas y delega en el Presidente de la Autoridad Portuaria la competencia para la adjudicación. La entidad clasificada en segundo lugar, SACYR INFRAESTRUCTURAS, S.A. interpuso recurso especial en materia de contratación contra la propuesta de adjudicación recogida en el Acta de la Mesa, con fecha 21 de febrero de 2019. Dicho acuerdo fue impugnado por la Empresa SACYR INFRAESTRUCTURAS S.A. ante este Tribunal, que, con fecha 11 de abril de 2019 dictó Resolución número 361/2019, inadmitiendo el recurso, por no constituir dicha propuesta un acuerdo impugnabile.

Cuarto. La Presidencia de la Autoridad Portuaria de Las Palmas, en el ejercicio de la competencia delegada por Resolución del Consejo de Administración de 7 de febrero de 2019, dictó el 11 de marzo de 2019 resolución de adjudicación del contrato de obras para la ejecución del proyecto “2ª fase prolongación Dique Reina Sofía sur” a la oferta base de SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRABAJOS Y OBRAS, S. A. por un precio de veintitrés millones novecientos noventa y cinco mil setecientos setenta y tres euros con un céntimo (23.995.773,01 €), más el IGIC correspondiente.

Quinto. La adjudicación fue notificada a SACYR INFRAESTRUCTURAS, S. A. el 13 de marzo de 2019 (Documentos 53 y 55), y consta en el expediente que la reclamante fue notificada de la adjudicación del contrato el 13 de marzo de 2019 (Documentos 53 y 55). Fue publicada en la plataforma el mismo día (documento número 51 del expediente).

Sexto. La empresa recurrente interpuso la reclamación dirigida a este Tribunal en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda, el día 2 de abril de 2019, pero designando como destinatario, no al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, sino a “la Subdelegación del Gobierno en Las Palmas (Área Funcional de Fomento)”, tal y como figura en el justificante de presentación electrónica.



A través del Sistema de Interconexión de Registros (SIR) el escrito fue remitido desde el Ministerio de Hacienda al Ministerio de Fomento, el 3 de abril de 2019.

La Autoridad Portuaria de Las Palmas no está dada de alta en el SIR, por lo que la reclamación llegó por vía correo postal desde el Ministerio de Fomento el día 8 de abril de 2019, momento en el que se registró manualmente de entrada con el número 2019/2910. Fue esta autoridad portuaria quien puso en conocimiento de este Tribunal la reclamación, mediante correo recibido el día 17 de abril.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado al resto de los licitadores de la reclamación presentada, habiendo presentado alegaciones la mercantil adjudicataria del contrato, SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRABAJOS Y OBRAS, S.A. Asimismo, el órgano de contratación ha presentado el correspondiente informe, al que ha seguido otro ampliatorio. En dicho informe se solicita de este Tribunal que se declare la reclamación extemporánea y, en consecuencia, que sea inadmitida.

Octavo. Con fecha 14 de mayo de 2019, la Secretaria de este Tribunal ha dictado resolución en la que se acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 104.6 de la LCSE, de forma que, de acuerdo con el artículo 106.4 del texto citado, sea la resolución de la reclamación la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación no se ha interpuesto ante este Tribunal, en los términos y con las consecuencias que se expondrán más adelante, aunque es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 101 LCSE.

Segundo. La entidad reclamante se encuentra legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 31/2007, a cuyo tenor:

“Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”.



La legitimación con carácter general se regula en el Art. 48 LCSP, y concurre en este caso al haber concurrido en esta licitación y ocupar el siguiente puesto en la clasificación de las ofertas, de modo que, si se excluyera a la empresa adjudicataria, obtendría la adjudicación del contrato.

Tercero. A diferencia de la previa reclamación formulada por esta misma empresa contra la propuesta de adjudicación, que fue inadmitida por el Tribunal en la citada Resolución 361/2019, de 11 de abril, por no ser un acto recurrible, sí que lo es el acto de adjudicación del contrato adoptado el 11 de marzo por la Autoridad Portuaria de Las Palmas.

Cuarto. El artículo 104.3 de la LCSE dispone que *“la presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano competente para resolver la reclamación”*. Por su parte, el artículo 104.2 LCSE prevé que la reclamación debe presentarse en el plazo de 15 días hábiles.

El artículo 18 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales establece que *“la reclamación del artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y las cuestiones de nulidad al amparo de la Ley citada solo podrán presentarse en el registro del órgano administrativo competente para resolverlas”*.

La cláusula 8ª.2, del Pliego de Condiciones del contrato, dispone lo siguiente:

“2. Las reclamaciones y cuestiones de nulidad que se planteen por infracción de las normas contenidas en la Ley 31/2007, se tramitarán de conformidad con el Título VII de la referida norma. El órgano competente para la resolución de las reclamaciones y cuestiones de nulidad es el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sito en la Avenida General Perón, 38 - planta 8; CP 28020; MADRID (ESPAÑA) (tribunal recursos.contratos@minhafp.es).

Todo aquel que se proponga presentar reclamación deberá anunciarlo previamente mediante escrito presentado ante la Autoridad Portuaria de Las Palmas. Se deberá indicar el acto del procedimiento contra el que se dirige la reclamación. El procedimiento se iniciará



mediante escrito que deberá presentarse necesariamente ante el órgano competente para su resolución en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la publicación de la licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea, desde que se anuncie en el perfil del contratante (www.contrataciondelestado.es), o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia”.

Como se afirma por el órgano de contratación, “el plazo de quince días hábiles para presentar reclamación finalizó el 3 de abril de 2019 (artículo 104.2 Ley 31/2007). Es evidente que la reclamante, en lugar de dirigir su escrito al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales a través de la dirección <https://sedeminhap.gob.es/es-ES/Sedes/TACRC/Paginas/default.aspx>, lo dirigió a la Subdelegación del Gobierno en Las Palmas (Área Funcional de Fomento) mediante <https://rec.redsara.es>”.

La reclamación no se interpuso en consecuencia en plazo ante este Tribunal.

Este Tribunal en la Resolución número 258/2019, de 15 de marzo, fundamento jurídico quinto ha afirmado lo siguiente:

“Quinto. La reclamación y su anuncio se han presentado el día 26 de octubre de 2019 en el Registro del órgano de contratación, ADIF-AV. No consta la interposición del recurso en el registro de este Tribunal.

Como señala el órgano de contratación en su informe, el artículo 104.3 de la LCSE dispone que la “presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano competente para resolver la reclamación”.

En el mismo sentido, el artículo 18 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece que la “reclamación del artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y las cuestiones de nulidad al amparo de la Ley citada solo podrán presentarse en el registro del órgano administrativo competente para resolverlas”.



Este Tribunal ha considerado extemporáneos las reclamaciones que no han sido interpuestas ante nuestro Registro. Así, en la Resolución 425/2017, de 12 de mayo se puede leer que, en las reclamaciones basadas en la LCSE, *“la fecha de interposición a considerar es la de presentación de la reclamación en el registro de este Tribunal, sin que computen a estos efectos ni la fecha del anuncio previo, ni la de presentación en registro distinto”*.

En el mismo sentido, se pueden citar la Resolución 176/2012, de 30 de agosto, o la Resolución 1.106/2017, de 17 de noviembre.

La aplicación de los preceptos y doctrina transcrita determina la declaración de inadmisión del recurso por extemporáneo por lo que resulta innecesario manifestarse sobre los restantes requisitos de acceso y las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

La doctrina de esta Resolución es perfectamente aplicable al caso. La entidad recurrente no ha presentado su reclamación ante este Tribunal. Solo por el envío de la Autoridad Portuaria de Las Palmas se ha tenido conocimiento de dicha reclamación, en la que fue señalado como destinatario por el propio recurrente, el día 2 de abril de 2019, la “Subdelegación del Gobierno en Las Palmas (Área Funcional de Fomento)”. A través del Sistema de Interconexión de Registros (SIR) el escrito fue remitido desde el Ministerio de Hacienda al Ministerio de Fomento el 3 de abril de 2019. La Autoridad Portuaria de Las Palmas no está dada de alta en el SIR, por lo que la reclamación llegó por vía correo postal desde el Ministerio de Fomento el día 8 de abril de 2019, momento en el que se registró manualmente de entrada con el número 2019/2910. Este Tribunal ha tenido conocimiento de la reclamación por la ulterior remisión por la autoridad portuaria el 17 de abril.

La consecuencia de todo ello no puede ser sino la inadmisión de la reclamación por extemporánea, por cuanto no se ha interpuesto ante este Tribunal y cuando le fue notificada por el órgano de contratación ya había transcurrido el plazo de 15 días para su interposición, por lo que resulta improcedente e innecesario manifestarse sobre los fundamentos de impugnación de la Resolución y las cuestiones de fondo planteadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporánea la reclamación interpuesta por D. F.L.G., en representación de SACYR INFRAESTRUCTURAS, S.A., contra la adjudicación, adoptada el 11 de marzo de 2019, por la autoridad Portuaria de Las Palmas, de la licitación del contrato *“Obras de ejecución del proyecto de 2ª fase prolongación Dique Reina Sofía Sur”* Expte. I-2018/06, convocada por dicho organismo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 106.4 de la LCSE.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.